

Si dicho saldo resultare insuficiente, la diferencia se satisfará, como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo nueve, artículo 98, grupo 981, beneficio de acuñación de moneda; y lo que aún faltare se pagará con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las demás obligaciones (gastos de remesa, de transporte y otros gastos), con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro para dictar las Resoluciones que estime precisas para ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. E. y a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

24868 *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se regula las operaciones de desmonetización, fundición y afino de las monedas metálicas retiradas de la circulación.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, dispuso la retirada de la circulación de la moneda de plata-cobre de cien pesetas; de la moneda de cobre-aluminio de dos pesetas, cincuenta céntimos; moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos y moneda de aluminio-magnesio de diez céntimos. En el referido Decreto, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, se encomendaba al Banco de España la recogida y canje de las monedas privadas de curso legal y la retención de dichas monedas obrantes en sus cajas, así como el depósito y custodia de todas dichas monedas en tanto se acordase por el Ministerio de Hacienda el destino de las mismas.

En el mismo Decreto, artículo 4.º, se autorizaba al Ministro de Hacienda para dictar disposiciones en relación con aquella norma legal y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas de referencia y utilización de los metales que se obtengan. Corresponde, pues, al Ministerio de Hacienda proceder a la desmonetización de aquellas monedas, que representa un trabajo que debe ser encomendado al personal técnico idóneo, y decidir el destino del metal obtenido.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El Banco de España procederá a entregar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las fechas, lugares, forma y cuantía que ésta determine, las monedas metálicas retiradas de la circulación detalladas en el artículo 1.º del Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, y cualquier otra clase de moneda privada de curso legal que el Banco custodie, para su desmonetización, fundición y afino, en su caso.

Segundo.—Las operaciones citadas de desmonetización, fundición y afino podrán ser realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, bien por ella misma, bien contratando la ejecución de estos trabajos con Sociedades por ella seleccionadas, pudiéndose proceder, en todo caso, directamente a la fundición de las monedas dentro de los envases en que se hayan transportado.

Los gastos que se originen en la ejecución de dichas operaciones o los complementarios posteriores serán satisfechos por el Tesoro Público con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Tercero.—Efectuada la fundición de las monedas resñadas en el apartado primero, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre actuará en la forma siguiente:

1) El metal procedente de las monedas de cobre-aluminio, cobre-níquel y aluminio-magnesio podrá ser utilizado por la Fábrica Nacional para acuñaciones sucesivas, con la obligación de abonar al Tesoro el valor de dicho metal. En el supuesto de que algunos de dichos metales no resulte adecuado para su utilización por la Fábrica Nacional, ésta podrá proceder a su venta y al ingreso en el Tesoro del precio obtenido.

2) La plata obtenida de la fundición de la moneda de cien pesetas una vez afinada y formados lingotes del tamaño y peso habituales en el mercado, será remitida al Banco de España para su custodia.

Dichos lingotes de plata podrán también ser vendidos en todo o en parte al Banco de España, con obligación de éste de ingresar en el Tesoro Público el importe de la venta al precio en aquel momento vigente en el mercado de metales preciosos.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro para dictar las Resoluciones que estime precisas para ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. E. y a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

24869 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1978 por la que se crea en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público una Comisión encargada de elaborar los criterios para una política del gasto público.*

Advertido error, por omisión, en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22792, primera columna, a continuación del Vocal don Vicente Querol Bellido, del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, y antes del Vocal don Antonio Serra Ramoneda, Catedrático de Economía de la Empresa, debe incluirse, asimismo como Vocales, a:

«Don José Luis Sampedro Sáez, Catedrático de "Estructura económica", y don Victorio Valle Sánchez, Catedrático de "Hacienda Pública".»

MINISTERIO DE TRABAJO

24870 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación de la Ordenanza de Trabajo de Peluqueras de Señora y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares de 28 de febrero de 1974.*

En la mencionada Resolución, se determinaron los requisitos necesarios para el acceso a la categoría profesional de Oficial en Peluquerías de Señoras y Caballeros y, recurrida en alzada por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señores y por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, fue modificada por el excelentísimo señor Ministro del Departamento mediante la suya de 13 de septiembre actual quedando la parte dispositiva de dicha Resolución con el siguiente definitivo texto:

«Esta Dirección General acuerda, en interpretación auténtica de la Ordenanza de Trabajo de Peluquerías de Señora y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares de 28 de febrero de 1974, que para acceder al ejercicio profesional de Oficial de Peluquería y Estética bastará estar en posesión del certificado acreditativo de haber superado los estudios del área de conocimientos técnicos y prácticos del primer grado de Formación Profesional, o bien haber realizado el aprendizaje con la duración prevista en el anexo número 1, epígrafe II, apartado B), de la Ordenanza mencionada, y superado el examen final que en dicha definición se establece.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 21 de septiembre de 1978.—El Director general de Normas Laborales del Sector Servicios, P. D., el Subdirector general, Francisco Javier Ugarte Ramirez.